



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada ponente

SP342-2026

Radicación n.º 65551

CUI: 68001600025820170210201

Aprobado acta n.º 150

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación especial presentada por el defensor de **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN** contra la sentencia del 20 de septiembre de 2023, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Esta decisión revocó la absolución del 16 de julio de 2020, emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga y, en su lugar, condenó a aquél como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado.

II. HECHOS

1.- El 7 de diciembre de 2017, en horas de la noche, en el sótano de la vivienda ubicada en la carrera 8 n.º 10-08 de Floridablanca (Santander), **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN** frotó su pene entre los glúteos de la menor D.J.A.L. -7 años de edad-, hasta la eyaculación. Amenazó a la menor con hacerle daño a su familia, si contaba lo sucedido.

2.- **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN** compartía esa vivienda con algunos miembros de la familia nuclear de D.J.A.L., hija de su sobrina Luz Ángela López García.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.- El 8 de febrero de 2018, el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga legalizó la captura -por orden judicial- de **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN**. En esa fecha, la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación como autor de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo - artículos 209, 211.5 y 31 del C.P.-, sin aceptación de cargos. El funcionario judicial impuso al procesado medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario¹.

4.- El 28 de febrero siguiente, la Fiscalía presentó escrito de acusación, repartido al Juzgado Sexto Penal del

¹ El 26 de abril de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, en sede de segunda instancia, confirmó la imposición de la medida de aseguramiento.

Circuito de Bucaramanga. Allí, el 16 de abril del mismo año, la Fiscalía formuló la acusación por las conductas punibles de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y acceso carnal abusivo con menor de 14 años, ambos agravados.

5.- La audiencia preparatoria tuvo desarrollo el 31 de mayo de 2018. En sesiones celebradas entre el 1º de agosto de 2018 y 7 de noviembre de 2019 se llevó a cabo el juicio oral y público. En la última fecha, el juez de conocimiento anunció el carácter absolutorio del fallo y ordenó la libertad inmediata de **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN**.

6.- El 16 de julio de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga emitió la sentencia absolutoria y, frente a ésta, el delegado de la Fiscalía y la representación de víctimas interpusieron recurso de apelación.

7.- El 20 de septiembre de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga revocó la sentencia de primera instancia y, condenó al procesado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado. El Tribunal notificó el fallo en estrados en audiencia del 26 de ese mes y año.

8.- El defensor interpuso impugnación especial. Los no recurrentes guardaron silencio.

IV. LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA

4.1.- Sentencia de primera instancia

9.- El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga analizó, en forma separada, la verificación probatoria de la base fáctica de cada uno de los cargos atribuidos a **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN**. Arribó a las siguientes dos conclusiones: (i) la madre de la víctima, junto con D.J.A.L. y la abuela materna «*idearon la historia*» para perjudicar al acusado -tío de la primera y hermano de la última- con ocasión de una disputa de índole sucesoral y (ii) ninguna prueba directa permitió la acreditación de la existencia de los tocamientos. Ello, derivó en la declaratoria de absolución.

10.- Frente al cargo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado examinó, inicialmente, los testimonios de Luz Ángela López García y Lourdes García Gualdrón. Advirtió contrastes en lo relatado por una y otra en aspectos relacionados con el cambio de ropa de la menor tras la ocurrencia de los hechos, así como, la presencia de semen en el cuerpo y prendas de vestir de la niña. A partir de ello, aseguró que alguna de las testigos mentía y les restó toda credibilidad.

11.- En la valoración del testimonio de D.J.A.L., comparó lo relatado en el juicio oral y público con la entrevista previa en cámara Gesell. A partir de ello, estableció inconsistencias y algunas particularidades que le

llevaron a señalar dudas en torno a la ocurrencia de los hechos.

12.- Se detuvo en la entrevista inicial de D.J.A.L. y destacó algunos comportamientos que le resultaban llamativos, como lo era el tono de broma en algunas de las respuestas y la reiteración a la entrevistadora acerca de que decía la verdad. Consideró, no son comportamientos normales de cara a lo que la experiencia judicial enseña. Agregó, la ausencia de respaldo afectivo.

13.- Igualmente, resaltó que, en el juicio oral y público, la menor hizo manifestaciones adicionales a las de la entrevista. Para el *a quo* era indicativo de la preparación de la testigo o, por lo menos «*la presentación de lo que debía decir*».

14.- También, hizo alusión a los resultados del examen médico legal sexológico, consistentes en himen integro y ano normal, los cuales, estimó, dejaban sin soporte el relato de menor. En esa misma línea, de la estipulación probatoria n.º 5, subrayó que la muestra fue insuficiente para determinar si pertenecía o no al acusado.

15.- De otro lado, abordó la teoría de la defensa para indicar que existe un trasfondo relacionado con el conflicto familiar por la propiedad de la vivienda donde residen, con base en lo expuesto por Luz Ángela López García y Lourdes García Gualdrón, así como, el testigo de descargo.

16.- Respecto a los actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo, indicó que los tocamientos los refirió Luz Ángela López García porque los escuchó de aquello que la menor le expuso a la psicóloga Diana Carolina Mena Pallares, de ahí que, el conocimiento obtenido no proviene de prueba directa. Ello, sumado a que D.J.A.L. mencionó que su tío le tocó la cola con el pene y su hermana N.K.J.L. se percató de ese hecho, pero en realidad ésta no expuso nada sobre el particular.

17.- De tal forma, determinó que la Fiscalía no cumplió el compromiso probatorio que asumió y, además, surgían serias dudas que debían resolverse a favor del acusado para asegurar la vigencia de la presunción de inocencia. En ese orden, absolvió al procesado por los delitos objeto de acusación.

4.2.- Sentencia de segunda instancia

18.- El Tribunal centró el problema jurídico en el análisis probatorio del juzgado de conocimiento y, al dar respuesta a éste, estableció que era desacertado. Esa conclusión la sustentó en que los argumentos del fallo de primera instancia reñían con los criterios de la debida valoración probatoria.

19.- Para empezar, descartó la entrevista forense rendida por D.J.A.L. como medio autónomo, al incumplir los estándares de la prueba de referencia o testimonio adjunto. Así, reconstruyó los hechos a partir del testimonio de la

víctima que articuló con los rendidos por la abuela, madre y hermana de aquella. Ese ejercicio lo acompañó de lo declarado por las profesionales de la salud que acudieron al juicio.

20.- Del testimonio de D.J.A.L., tomó en consideración que expuso que un día, sin especificar la fecha, no había papel higiénico y se dirigió donde su tío **GERMÁN**, quien le tapó la boca y con el «*pipí*» le tocó su cola y vagina, mientras que, al tío le salió «*algo amarillo que embaraza*». También, que la víctima indicó que su hermana N.K. se dio cuenta.

21.- Ello lo analizó en conjunto con lo declarado por los familiares de la menor. En esa línea, derivó como circunstancias que rodearon los hechos las siguientes: (i) Luz Ángela López García pretendía cortarle el cabello a su hermano en la parte posterior de la vivienda y en esa ocupación perdió de vista a D.J.A.L.; (ii) D.J.A.L. subió, llorando y corriendo, las escaleras que comunican el sótano o primer piso, en el que se encontraba **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN**; (iii) la hermana mayor N.K. se apresuró tras ella para verificar qué le había ocurrido y (iv) D.J. le dijo a N.K. que su tío **GERMÁN** la había lastimado, sobre lo cual alertó de inmediato a su madre.

22.- Igualmente, determinó que, luego, la niña le dijo a Luz Ángela López García que su tío le había hecho daño y, ante el asombro y los gritos de la madre, Lourdes García Gualdrón se acercó a preguntar y Luz Ángela López García le

refirió el suceso. Tras ese diálogo, la madre de D.J.A.L. la llevó al hospital.

23.- Encontró confiables los testimonios de cargo y, no halló mérito alguno en los argumentos usados por el a *quo* para restarles credibilidad.

24.- Acerca de la teoría en la cual se fundó la absolución, afirmó que no comportaba elementos susceptibles de generar duda frente a la hipótesis acusatoria. Ninguno de los testigos expuso que previo a los hechos juzgados existiera enemistad alguna al interior del núcleo familiar.

25.- Para reforzar lo anterior, recalcó que la agresión sexual denunciada no era un episodio inverosímil. El señalamiento directo de la víctima resultó corroborado por los testimonios de la hermana, la madre y abuela de aquella. Adicionalmente, ante todos los profesionales de la salud, la niña refirió la agresión sexual y siempre señaló al tío **GERMÁN** como el autor de tal acto, quien era el único que se hallaba en esa área de la vivienda.

26.- Al subsumir los hechos acreditados lo hizo en el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado -por tratarse el acusado de un integrante permanente de la unidad doméstica-, por una única conducta que se presentó el 7 de diciembre de 2017. Descartó, por duda, otros actos sexuales -concurso homogéneo-, así como, la existencia de un acceso

carnal, porque las pruebas arrojaban que el comportamiento se limitó a tocamientos.

27.- En la dosificación de la pena impuso 12 años de prisión que corresponde a la mínima prevista para el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado. Por igual término, la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

28.- Negó el acceso a los subrogados penales por expresa prohibición del artículo 68A del C.P. y dispuso que la orden de captura se librara cuando la condena adquiriera ejecutoria.

V. LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

29.- La defensa técnica muestra pleno acuerdo con la evaluación probatoria que realizó el juez de primera instancia. Desde su óptica, el relato de la menor es implantado. Esa caracterización, sumada a las contradicciones de los demás testimonios y los resultados de la prueba científica, impiden soportar la condena.

30.- Ahonda en que la narración de la niña, integrada por la declaración previa y la rendida en juicio, no puede ser catalogada como espontánea, en tanto, utilizó palabras y expresiones incompatibles con su edad.

31.- También, respecto de los demás testimonios comparte los reparos hallados por el *a quo*. Sumó que, en la

sesión de juicio oral y público en la cual declaró Lourdes García Gualdrón, el juez requirió a su hija, Luz Ángela López García, porque *«le estaba soplando desde las sillas del público»*.

32.- Centra su argumentación en los hallazgos del examen médico legal, para resaltar que allí quedó reportado el estado del ano con un tono normal, sin lesiones, ni presencia de contaminación venérea. Tal descripción, para el recurrente, lleva a que decaiga lo señalado por la menor. En la medida que, ésta manifestó que su tío le introdujo un *«palo»*, que se asemeja al pene masculino, lo cual necesariamente hubiese generado lesiones notables en la región anal.

33.- Con similar alcance, menciona la estipulación probatoria n.º 5, de la cual deriva que, en el registro de audio de la audiencia respectiva, en la lectura del resultado de laboratorio de genética es audible *«no se encontró semen»*.

34.- De otro lado, destaca que la madre de la menor la acompañó, tanto en el examen médico legal, como en la entrevista forense. En esos escenarios, la progenitora presentó llanto, lo cual permite notar un direccionamiento.

35.- Tras contrastar lo declarado por la menor en el debate oral y público con lo narrado a sus familiares y diferentes profesionales que la atendieron, concluye que ninguna prueba permite establecer que su representado realizó actos sexuales a D.J.A.L. Por esa razón, solicita la

revocatoria de la condena.

VI. CONSIDERACIONES

6.1.- Competencia

36.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer la impugnación especial presentada por la defensa técnica contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018 y, los parámetros fijados en la providencia AP1263-2019 del 3 de abril de 2019, dictada al interior del radicado n.º 54215.

6.2.- Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión

37.- En la solución del caso dada por las instancias, el criterio diferenciador entre una y otra reside en la credibilidad asignada a los testimonios rendidos por la víctima D.J.A.L., su progenitora y abuela, debido a su significativo aporte en la reconstrucción de los hechos jurídicamente relevantes. La defensa técnica profundiza en las críticas que el juez de primera instancia expuso en la valoración de las pruebas, para así derribar los fundamentos de la declaratoria de responsabilidad de **GERMÁN GARCÍA**

GUALDRÓN.

38.- En ese sentido, corresponde a la Sala determinar si las pruebas de cargo presentan deficiencias sustanciales que, analizadas bajo los parámetros de la sana crítica, impiden obtener conocimiento más allá de toda duda razonable o, si como lo concluyó el Tribunal supera ese tamiz en forma satisfactoria.

39.- Para definir la cuestión, la Sala reiterará el carácter probatorio de las declaraciones anteriores de los menores víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales (6.3) y condesará las subreglas desarrolladas en torno al enfoque etario en materia de valoración probatoria. En ese marco, abordará el caso concreto (6.4) y presentará la solución del problema jurídico a modo de conclusión (6.5.).

6.3.- Carácter probatorio de las declaraciones anteriores de los menores víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales

40.- Las entrevistas o declaraciones anteriores al juicio oral y público, por regla general, no tienen carácter de prueba, en virtud del principio de inmediación. Su uso está destinado a permitir su consulta por los testigos, para recordar -artículo 392 del C.P.P.- y/o para impugnar credibilidad - artículos. 393 y 403 del C.P.P.-.

41.- Sin embargo, constituyen una categoría probatoria autónoma, aunque de admisión excepcional, bajo la

definición de prueba de referencia prevista en el artículo 437 de la Ley 906 de 2004. Tienen esa categoría las declaraciones realizadas fuera del juicio oral y público, llevadas a éste a través de otro medio de prueba, cuando se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 438 *Ibidem*.

42.- Ubicados en el ámbito de la prueba de referencia, en cuyo marco se hallan las versiones anteriores de las víctimas menores de edad en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, éstas revisten algunas particularidades relevantes que generan un tratamiento diferenciado derivado de su consagración legislativa.

43.- Como reflejo de la protección reforzada que el orden jurídico confiere a los niños, niñas y adolescentes, establecida en el artículo 44 de la Constitución Política, fue expedida la Ley 1652 de 2013. El artículo 3º agregó como causal para la prueba de referencia que se trate de menor de 18 años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal y otros.

44.- Acerca del alcance de esa causal, a partir de la decisión CSJ SP337-2023, 16 ago. 2023, rad. 56902, la Corte precisó que es de naturaleza objetiva, de ahí que, la admisión de la declaración anterior no está sujeta a juicios de disponibilidad de la víctima. Ello, en atención a la finalidad protectora de la norma, sin que nada obste para que el menor también rinda testimonio.

45.- Las declaraciones anteriores de menores víctimas en los casos mencionados, que ingresen al juicio como prueba de referencia, sólo están condicionadas al cumplimiento de las fases que integran el debido proceso probatorio. Entonces, deben ser objeto de descubrimiento, enunciación, solicitud y decreto en la audiencia preparatoria. Se reitera, no es necesario examinar lo relativo a la disponibilidad del testigo, ni aludir expresamente al rótulo de prueba de referencia. De esta manera, se mantiene un equilibrio entre los derechos de las víctimas y el debido proceso probatorio.

46.- La parte interesada tiene la carga de agotar cada una de las exigencias de ordinaria satisfacción. No obedecen a especiales ritualidades, tan solo apuntan al cumplimiento de las condiciones que, en forma general, garantizan la confrontación. Si éstas se cumplen materialmente ningún reparo admite su legalidad.

47.- Es por ello que, ante discusiones formales frente a la manera como se agotaba la solicitud de la prueba, la Corte fijó como criterio que el fin de aproximación racional a la verdad es preponderante, sin que la aducción y valoración pueda cuestionarse por incumplir fórmulas sacramentales (CSJ SP1034-2024, 8 may. 2024, rad. 58321). A ello corresponde agregar que los derechos de las víctimas menores de edad y la ponderación que refleja la modificación legislativa a través de la Ley 1652 de 2013, riñen con posturas que no persigan la satisfacción real de garantías

procesales.

48.- De otro lado, cabe distinguir entre la prueba de referencia, esto es, el contenido de la manifestación de la víctima rendida por fuera del debate probatorio y el medio a través del cual se acredita su existencia. En virtud del principio de libertad probatoria, la declaración anterior del menor puede ser acreditada por diversos medios y, de ese modo, resulta válido considerar como elemento autónomo de referencia las versiones del menor previas al juicio (CSJ SP069-2025, 29 ene. 2025, rad. 58.179 y CSJ SP1768-2025, 30 jul. 2025, rad. 61821).

49.- En ese entendido, pueden incorporarse mediante el testimonio de quienes las escucharon, sin exigencia de un formalismo como constar por escrito en un determinado formato. Incluso, pueden estar contenidas, también, en las anamnesis de valoraciones físicas, sexológicas, psicológicas o psiquiátricas, en documentos de contenido declarativo o testimonios, entre otros, y ser admisibles como prueba de referencia, aun cuando no correspondan en estricto sentido a una entrevista forense (CSJ SP754-2025, 19 mar. 2025, rad. 61272 y CSJ SP1768-2025, 30 jul. 2025, rad. 61821).

50.- Todo lo anterior sin perder de vista que, por expresa disposición legal, la prueba de referencia trae consigo una tarifa legal negativa de cara al fallo de condena - artículo 381 del C.P.P.-. Luego, la sentencia condenatoria no

podrá fundamentarse exclusivamente en esa clase de pruebas.

51.- En suma (i) las declaraciones previas de víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, menores de edad, son admisibles, de pleno derecho, como prueba de referencia, a partir de la vigencia de la Ley 1652 de 2013; (ii) su decreto debe atender las reglas generales de admisión previstas en el Ley 906 de 2004; (iii) ingresan al debate probatorio a través de diversos medios de conocimiento; (iv) no riñe con la comparecencia del menor como testigo y (v) la tarifa legal negativa mantiene plena aplicabilidad.

6.4.- El enfoque diferencial etario de niños, niñas y adolescentes en la valoración probatoria

52.- La administración de justicia no es ajena a la necesidad de adoptar herramientas analíticas que permitan aproximarse con sensibilidad y objetividad a los conflictos que comprenden diversidad de condiciones individuales, sociales y culturales. En ese escenario, cobran especial relevancia los enfoques diferenciales como métodos que permiten ajustar las respuestas institucionales.

53.- Particularmente, en los casos que comprometen a niños, niñas y adolescentes, quienes gozan de una protección constitucional reforzada, la aplicación de un enfoque diferencial etario es un imperativo. Éste permite garantizar una respuesta judicial adecuada y libre de actuaciones que invalide

o invisibilice sus percepciones bajo parámetros adultocéntricos o estereotipados.

54.- La Sala ha impulsado la aplicación de un enfoque diferencial etario que exige valorar su ciclo de vida, el contexto y las condiciones de vulnerabilidad de los menores de edad, considerando factores como el origen étnico, la identidad de género, la orientación sexual y el entorno territorial. La concurrencia de estos elementos puede generar escenarios de interseccionalidad, con afectaciones agravadas que demandan una atención especializada. Este análisis resulta fundamental para evitar abordajes uniformes que desconozcan las particularidades de cada menor y su contexto (CSJ SP719-2025, 5 mar. 2025, rad. 59479; CSJ SP1689-2025, 2 jul. 2025, rad. 59078; SP1768-2025, 30 jul. 2025, rad. 61821; CSJ SP1797-2025, 13 ago. 2025, rad. 59878; CSJ SP1842-2025; 13 ago. 2025, rad. 62559 y CSJ SP2147-2025, 12 nov. 2025, rad. 60684).

55.- La concreción técnica del enfoque etario frente a menores de edad exige adaptar la intervención institucional al nivel de desarrollo evolutivo del niño, niña o adolescente, según su etapa vital: primera infancia, infancia y adolescencia².

56.- Cada una de estas etapas representa un estadio evolutivo, con rasgos sustanciales diferenciables, que impiden su tratamiento homogéneo. La comprensión de estas diferencias resulta esencial para garantizar un abordaje ajustado al nivel de madurez, desarrollo cognitivo, emocional y social del menor, en aras de asegurar una intervención acorde con los principios de

² La clasificación se desprende de lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

interés superior y protección integral.

57.- Aunque tiene incidencia a lo largo de toda la actuación, es necesario hacer énfasis en su aplicación en el campo de la valoración probatoria, debido a que las características de los menores inciden en la forma en que perciben, procesan y relatan los hechos.

58.- De tal manera, corresponde analizar las declaraciones de los menores en forma diferenciada y contextualizada, que evite trasladar parámetros de adultos a quienes atraviesan por diferentes fases de desarrollo.

59.- Al razonar probatoriamente en torno a las declaraciones, relatos y testimonios de los menores de edad, el juez no podrá desestimar su contenido, con base en criterios inaplicables a su edad, pues es deber del fallador evaluar la narración de niños, niñas y adolescentes- desde su capacidad lingüística y percepción de la realidad.

60.- Ello es plenamente compatible con el sistema de valoración probatoria de la sana crítica. Es un método que permite enriquecer y dotar de mayor especificidad varios de los criterios previstos en el artículo 404 del C.P.P., tales como, los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

61.- Además, encuentra plena armonización con el numeral 7º de la Ley 1098 de 2006, que ordena tener especial atención en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos y se les tenga en cuenta su opinión y su calidad de niños. Igualmente, dispone velar porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables.

62.- En síntesis, el enfoque etario en la valoración de declaraciones de niños, niñas y adolescentes es una categoría analítica que le permite al juez aplicar un doble filtro: (i) uno de carácter negativo, orientado a excluir la aplicación de parámetros genéricos o estereotipados que invisibilicen o subordinen las experiencias de niños, niñas y adolescentes y (ii) uno positivo, integrado por la consideración de sus condiciones individuales y contextuales.

6.5.- Caso concreto

63.- Para decantar el debate, es necesario precisar que la condena comprende un solo hecho, ocurrido el 7 de diciembre de 2017, subsumido en el tipo penal de actos sexuales con menor de 14 años agravado. En ese orden, en respeto de los principios de prohibición de reforma en perjuicio del apelante único y de limitación, el análisis de la Sala se ceñirá a ese comportamiento.

64.- Pues bien, uno de los ejes de la controversia lo constituye la credibilidad del testimonio de la menor D.J.A.L. El

impugnante fija distancia de la valoración probatoria del Tribunal, a partir de un ejercicio de contraste del contenido de éste, con las declaraciones anteriores de la menor y su análisis interno. En ese sentido, identifica inconsistencias que considera relevantes para la determinación de los hechos y acoge la fundamentación de la absolución adoptada por el juzgado de primera instancia.

65.- A título preliminar, la Sala advierte que este último, en el análisis probatorio, con una perspectiva restrictiva, aplicó criterios propios de un modelo de testimonio ideal y, por tanto, merecedor de credibilidad. En especial, en la evaluación de los testimonios de la víctima D.J.A.L., Luz Ángela López García y Lourdes García Gualdrón -progenitora y abuela materna de la menor, respectivamente-.

66.- De esta manera, invisibilizó el testimonio de la menor, porque sus manifestaciones *«de manera alguna pueden considerarse como normales dentro de lo que la experiencia en la actividad judicial enseña»*. Alejado de cualquier enfoque diferencial que le permitiera ubicarse en el ciclo de vida de la víctima y las condiciones de su entorno, agregó que el tono de broma y la actitud risueña *«como si se sintiera a gusto contando la historia»*, permitían sostener que era un relato implantado.

67.- Contrario a lo sostenido por el juez de conocimiento, la Sala detecta que el testimonio de la menor cuenta con rasgos ajustados a su edad, nivel de expresión oral y contexto, como a continuación lo explica.

68.- Aproximadamente 9 meses después de los hechos, D.J.A.L. rindió testimonio, con 8 años, cuando cursaba primero de educación básica primaria. Con algunas dificultades a nivel de dicción, la niña describió, en forma general, la composición de su núcleo familiar y la distribución de la vivienda en la cual residía, junto con **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN**, a quien se refirió como su tío -en realidad, es tío materno de su progenitora-.

69.- Ante pregunta de la Fiscalía acerca de si alguna vez le había pasado algo que la hubiese molestado con su tío **GERMÁN**, la niña dio respuesta afirmativa y, tras solicitarle que contara lo sucedido sostuvo «*mi abuela no, no tenía papel, yo bajé la escalera le dije a Germán puede prestar un poquito de papel, él tapó (sic) la boca*»³. Fueron necesarias otras preguntas para que la menor describiera en forma puntual la forma como se presentó la agresión sexual, en tanto, primero se refirió a que el tío «*me sentó en la mesa y me amarró*», así como, que le dijo que le «*iba a matar la familia (...) calle esa boquita*»⁴.

70.- Luego, indicó que el tío le tocó la «*cola con el pipí*»⁵. Al dar respuesta a otras preguntas, expresó que esa agresión le «*dolió*»⁶ y que al hoy acusado le «*salió algo*» del pene. La menor asoció el fluido con la producción de un embarazo, el cual, quedó en sus glúteos y en los pantalones que vestía⁷.

³ Récord 01:03:05 audiencia de juicio oral y público del 31 de agosto de 2018.

⁴ Récord 01:04:32 *Ibidem*.

⁵ Récord 01:06:26 *Ibidem*.

⁶ Récord 01:18:10 *Ibidem*.

⁷ Récord 01:21:05 *Ibidem*.

71.- Como puede verse no es un relato elaborado, tampoco cuenta con expresiones sofisticadas que resten naturalidad a la narración. La menor habló en forma pausada, con respuestas concisas. Cabe destacar que incurrió en algunas imprecisiones, por ejemplo, cuando describió la ubicación del sótano de su casa como arriba o cuando aseguró que no conocía su fecha de cumpleaños. Nada de ello es ajeno a su edad. Más bien, denota que, para ese momento, carecía de herramientas consolidadas para comunicar, desde las categorías de fechas y número de plantas de un inmueble, el tiempo y el espacio, condición inherente a la etapa evolutiva por la cual transitaba.

72.- La Sala observa esa misma característica cuando le preguntaron si sabía las partes del cuerpo y respondió negativamente, pero más adelante, en dibujos de figuras corporales de hombre y mujer señaló la ubicación de las zonas genitales en las dos figuras. Ello no significa que la menor mintió en su primera respuesta, muy seguramente, no contaba con el vocabulario necesario para expresar los nombres de las partes del cuerpo, pero sí estaba en capacidad de identificarlas visualmente, como lo hizo con posterioridad.

73.- Comprender el relato desde la posición de la testigo permite establecer que a la menor le causó particular impresión las amenazas contra su familia, lo que explica que durante el relato las refiriera en forma consistente y repetitiva. Por la especial vulnerabilidad de los menores, que suele

percibirse en varios ámbitos, como el físico, las amenazas le generaron un impacto emocional que explica la relevancia y prioridad que la menor les da en su relato.

74.- En contextos de abuso sexual infantil es frecuente que el agresor emplee alguna forma de manipulación para controlar a la víctima y mantener en secreto lo ocurrido. De tal manera, la menor refirió las amenazas contra la vida de su familia, situación que armoniza con el tipo de relación que mediaba entre víctima y procesado, así como, la cercanía de este con el núcleo familiar de D.J.A.L., en tanto, vivían en el mismo inmueble.

75.- En la comunicación de la agresión sexual de la cual fue víctima, D.J.A.L. la enmarcó en una situación concreta, cuando bajó al sótano donde vivía **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN**, para solicitarle papel higiénico, en vista de que su abuela no tenía. Igualmente, trajo al presente aspectos sensoriales como el dolor y que una sustancia que quedó en su zona glútea. Todos estos elementos permiten establecer que la niña acudió a sus recuerdos acerca de los sucesos ocurridos y los exteriorizó en el juicio oral y público.

76.- De otro lado, como quedó precisado en el acápite 6.3., las versiones previas de menores víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales son prueba de referencia admisible. Ingresan al debate probatorio a través de diferentes medios de prueba, como por ejemplo las anamnesis de valoraciones físicas, sexológicas, psicológicas o psiquiátricas, en documentos de contenido declarativo o

testimonios, entre otros. La legalidad de su incorporación al debate no escapa de los presupuestos generales del debido proceso probatorio, sin formalidades adicionales.

77.- Siendo ello así, las afirmaciones que la menor realizó en las entrevistas forense y psicológica, recibidas por Johana Patricia Delgado Rojas y Diana Carolina Mena Pallares, respectivamente, son pruebas legales. Cada medio de conocimiento fue descubierto, enunciado, solicitado y decretado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga.

78.- La entrevista forense que la menor rindió ante la servidora de Policía Judicial Johana Patricia Delgado Rojas, el 11 de diciembre de 2017 y registrada en formato DVD, ingresó al juicio oral y público con el testimonio de la primera de las mencionadas⁸. En esa oportunidad, en la fase inicial, la entrevistadora indagó a D.J.A.L. acerca de la composición de su familia. En punto de los hechos, la menor le manifestó «*ese señor me dijo venga aquí (...) amenazó matar la familia (...) él me metió el palo*». Al pedirle que precisara la parte del cuerpo, la menor contestó «*usted sabe (...) en la colita*». También, identificó a quien la agredió como **GERMÁN**, su tío y, el lugar donde ocurrió como «*abajo*». Describió que del pene de su tío salió algo que relaciona con «*embarazar a las mujeres*», de color amarillo, cuyos rastros quedaron en su «*cosita y colita*».

79.- Igualmente, rindió testimonio la psicóloga Diana

⁸ Récord 01:30:28 de la audiencia de juicio oral y público del 3 de octubre de 2018.

Carolina Mena Pallares, adscrita a la Clínica Guane, donde la menor recibió atención médica tras los hechos. En su testimonio, contó que el abordaje de la menor D.J.A.L. fue complejo por el constante llanto de la niña y por la poca información que le suministró. Negó que se presentaran interrupciones por parte de la madre de la paciente y, precisó que le impartió como instrucción, desde el comienzo de la entrevista, que si tenía algo que decir lo manifestara al final.

80.- En ese contexto, la menor le manifestó a la psicóloga que su tío Germán le «*metió el palo*» por la «*colita*» y que con un dedo le toca «*su cosita*»⁹. Agregó que, verificó cuál era la representación de «*palo*» para la menor y, así, pudo determinar que hacía referencia al pene¹⁰.

81.- Lo expuesto por la menor en las entrevistas guarda identidad frente a la ocurrencia de los hechos y, el relato conserva características similares a aquello que D.J.A.L. describió al dar su testimonio. La Sala no detecta la incorporación de elementos centrales y ajenos a su percepción, en comparación con lo dicho en juicio oral y público. Por ejemplo, que en las entrevistas nombrara el miembro viril como «*palo*» y, con posterioridad, como «*pene*», no reporta un cambio sustancial. Es una modificación nominal que puede tener varias explicaciones y, en todo caso, no altera la esencia de los hechos expuestos por la víctima, quien desde la entrevista con la psicóloga Diana Carolina Mena Pallares asociaba un «*palo*» al pene.

⁹ Récord 01:16:20 de la audiencia de juicio oral y público del 8 de febrero de 2019.

¹⁰ Récord 01:16:36 *Ibidem*.

82.- Exigir uniformidad en todos los relatos no es un criterio de confiabilidad, como si la capacidad de recordación dependiera de la replicar en forma idéntica los hechos. Son múltiples los factores que pueden generar algunos matices o variaciones, en tanto, la memoria y la expresión oral no funciona a partir de simples procesos de reproducción mecánica. En este sentido, las diferencias en la selección de los términos usados por la menor no afectan la eficacia de su declaración.

83.- El testimonio de la víctima arroja suficientes elementos que permiten establecer la existencia de la agresión sexual de la cual fue víctima por parte del acusado. Adicionalmente, de los testimonios rendidos por N.K.L.G., Luz Angela López García y Lourdes García Gualdrón surgen varios aspectos que encuentran correlación contextual.

84.- La primera persona con la cual D.J.A.L. tuvo contacto después de la agresión sexual, fue su hermana mayor, N.K.L.G., quien también dio su testimonio. Con fluidez verbal, N.K.L.G. situó el evento concreto en el día 7 de diciembre de 2017, luego de la celebración del *día de las velitas*. En ese marco, sostuvo que, vio a su hermana D.J.A.L. subir del sótano y le dijo «*estoy lastimada (...) que le había entrado la parte íntima del hombre ahí a la colita. (...) el tío Germán*»¹¹. Señaló que, vio a su hermana asustada y llorando¹².

¹¹ Récord 01:31:01 *Ibidem*.

¹² Récord 01:32:23 *Ibidem*.

85.- Esta declaración es creíble para la Sala. La menor hizo un recuento concreto e imparcial de lo que observó acerca de los hechos. De manera puntual, el estado en qué vio a su hermana y la inculpación que D.J.A.L. hizo, en forma inmediata, a **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN**.

86.- Luz Ángela López García y Lourdes García Gualdrón durante la práctica de sus testimonios estuvieron notoriamente afligidas al recordar los hechos. Expusieron cómo se enteraron de lo ocurrió y sus reacciones ante ello. Además del llanto constante, en sus respuestas se advierte dificultad para expresar el episodio, debido al desconcierto porque el comportamiento que afectó la menor provino de un familiar con quien compartían el lugar de vivienda.

87.- La primera sostuvo que el 7 de diciembre de 2017, luego de la celebración del «*día de velitas*», ingresó a la vivienda, junto con sus hijas D.J.A.L. y N.K.L.G. Por petición de uno de sus hermanos, alistó varios elementos para hacerle un corte de cabello y, mientras estaba en esa actividad, su hija mayor, N.K.L.G., la alertó acerca de que, a su hermana, D.J.A.L., su tío le había hecho daño.

88.- La testigo expresó ese momento de la siguiente forma: «*cuando veo a mi hija [D.J.A.L.] corriendo y, mi otra hija [N.K.L.G.] salió a la pata (sic) a ver que le pasó a la niña. Me dijo, mami que venga ligero porque mi tío le hizo daño a mi hermana. Mi hija gritaba del dolor. Me decía mami, mami mi tío me hizo daño (...) en ese momento no supe donde quedé. Lo único que hice fue coger los papeles de mi hija y llevármela*

para el hospital con mi otra hija, no la dejé ahí sola. Me fui con mis dos hijas(...)»¹³.

89.- Dio a conocer que D.J.A.L. le señaló, en medio de llanto, que el tío Germán le dijo que si decía algo mataba a toda su familia. También, que «*me mostraba mi tío me hizo daño, mami me hizo daño (...) me dijo que con el pene le había hecho daño, que con lo que tiene debajo le había hecho daño (...)*»¹⁴. Ilustró acerca de la manera como le cuestionó a **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN** por la existencia de los hechos, quien negó lo sucedido y, pese a ello, su hija D.J.A.L. mantuvo el señalamiento en presencia de éste.

90.- La declarante reseñó que la menor tenía «*la colita de la niña tenía todo rojo*»¹⁵, así como, la atención médica que recibió su hija. En seguimiento de las indicaciones que le dieron en el centro hospitalario, donde le proporcionaron una bolsa y guantes, volvió a la casa y recogió el pantalón de la menor. Frente a este último aspecto, destacó que «*estaba todo lleno de semen (...) sí, sí señora, estaba asqueroso, me tocó recogerlo y llevarlo*»¹⁶.

91.- Asimismo, con el testimonio de Lourdes García Gualdrón, la Sala adquiere conocimiento acerca de las circunstancias que rodearon los hechos, en particular, la reacción de su hija Luz Angela López García. Ubicada en el 7 de diciembre de 2017, en horas de la noche, después de «*la*

¹³ Récord 00:16:14 de la audiencia de juicio oral y público del 31 de agosto de 2018.

¹⁴ Récord 00:24:53 *Ibidem*.

¹⁵ Récord 00:27:33 *Ibidem*.

¹⁶ Récord 00:37:33 *Ibidem*.

quema de velas», relató «me fui a ver mi niña especial, a cambiarle los pañales. Mi hija Luz Ángela grita ay Dios, no puede ser, no puede ser. Entonces, yo pegué (sic) la carrera y dije qué pasó miya (sic), dijo mamá que mi tío violó a mi niña»¹⁷. Igualmente, señaló que su nieta D.J.A.L. le refirió dolor y que el procesado la había amenazado, luego de lo cual su hija la llevó a la clínica y allí estuvo hospitalizada por cerca de una semana.

92.- Un rasgo distintivo de este testimonio es el grado de consternación y desconcierto por lo sucedido. Ello fue exteriorizado por la testigo con expresiones con las que, desde su sistema de valores y creencias, busca comprender la agresión sexual, tales como, *«yo no sé qué le pasó [a Germán García Gualdrón] para llegar a esto»¹⁸, «yo le pedía a mi Dios que no fuera cierto, que no era verdad»¹⁹.*

93.- Adicionalmente, las testigos dan cuenta de la existencia de una buena relación con el acusado. De hecho, Luz Ángela López García describió un escenario en el que **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN**, con ocasión de un desacuerdo de convivencia con uno de sus hermanos, tomó partido a favor de ella y su progenitora.

94.- En línea con lo anterior, Luz Ángela López García centró su atención en que la menor recibiera atención médica inmediata y, con posterioridad, siguiendo el protocolo activado

¹⁷ 00:30:46 de la audiencia de juicio oral y público del 3 de octubre de 2018.

¹⁸ Récord 00:29:18 *Ibidem*.

¹⁹ Récord 00:47:18 *Ibidem*.

en la Clínica Guane, presentó denuncia, sin adoptar otras acciones de reproche en contra de **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN**. Acerca de ello, Luz Ángela López García manifestó que «*me voy con la ley (...) la ley es la que decide*»²⁰. Por su parte, Lourdes García Gualdrón sostuvo que le dijo a su hija «*tengamos paciencia hija (sic), que la ley se encarga de hacer justicia*»²¹.

95.- Para la Corte, los testimonios son creíbles, en tanto, describieron con elementos contextuales precisos aquellas actividades en las cuales estaban ocupadas para el momento de ocurrencia del ataque sexual del cual fue víctima D.J.A.L., así como, sus reacciones ante lo ocurrido. Usaron expresiones y juicios de valor propios, con respaldo emocional.

96.- Como lo denota el impugnante, en efecto, durante el testimonio del Lourdes García Gualdrón, el juez de conocimiento, a solicitud de la defensa técnica, requirió a Luz Ángela López García para que se abstuviera de asentir con la cabeza, so pena de ordenarle que abandonara la sala de audiencias. Tal resulta un aspecto intrascendente, porque se presentó en una sola oportunidad cuando la fiscal preguntó si la puerta de ingreso a la vivienda servía para las dos plantas de ésta, lo que no resulta un tópico relevante. Aunque ese comportamiento fue merecedor de un llamado de atención, no presenta impacto de cara a la credibilidad.

²⁰ Récord 00:39:30 de la audiencia de juicio oral y público del 31 de agosto de 2018.

²¹ Récord 00:31:49 de la audiencia de juicio oral y público del 3 octubre de 2018.

97.- De tal modo, como antes lo indicó la Sala, de un lado, los medios de prueba objeto de análisis arrojan elementos que permiten corroborar algunas de las circunstancias narradas por la menor D.J.A.L., como el día y hora en que ocurrieron los hechos, el señalamiento constante de la menor contra **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN** y la presencia de semen en el pantalón que vestía. De otro lado, proporcionan datos probatorios que descartan la base fáctica que llevó al juez de primera instancia a afirmar que las mencionadas idearon la denuncia por interés personal.

98.- La teoría alterna a la acusación, expuesta en la sentencia de primera instancia y, en la que la defensa persiste, tiene un sustrato probatorio débil. Ignoró por completo que D.J.A.L., Luz Angela López García y Lourdes García Gualdrón se vieron enfrentadas a una situación que les resultó particularmente dolorosa y angustiante.

99.- La postura de las dos últimas de las mencionadas fue neutral. Nada indica que previo a los hechos existieran motivos con la capacidad de generar animadversión frente a **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN**, por el contrario, refirieron sentimientos de aprecio por el acusado.

100.- El presunto trasfondo del asunto que, de acuerdo con el análisis del juez de primera instancia, tenía que ver con una disputa de índole patrimonial que involucraba la vivienda en la cual residían las testigos, es un tema poco debatido durante la práctica probatoria, como a continuación la Sala lo reseña.

101.- Luz Angela López García indicó que el inmueble era de su mamá y tíos, y algunos de éstos le decían que tenía que irse de la casa o *«que le diera la firma de ahí al abogado, para sacarla de ahí de su casa»*²². Todo ello, después de la denuncia.

102.- Lourdes García Gualdrón señaló que *«de ahí pa'lante (sic), que mi hija demandó (sic) a mi hermano Germán, entonces, mis otros hermanos me cayeron encima. Me decían salgase de la casa, salgase de ahí de la casa, fírmele al abogado. La firma para que le desocupe la casa. La casa también es de mi parte, porque somos 7 hermanos, y yo no tengo a donde irme»*²³.

103.- El único testimonio de descargo, rendido por Jesús David García Gualdrón, no amplió el panorama más allá de lo expuesto por las testigos. Ante pregunta de la defensa acerca de si existía alguna dificultad entre los hermanos por la casa, respondió que, después de los hechos, en una oportunidad su hermana no lo dejó ingresar, que ella se quería apoderar de ésta y le había exigido dinero por unas presuntas mejoras²⁴.

104.- En ese orden, es escasa la información acerca de la situación jurídica del bien. Puede que existan diferencias en cuanto al dominio y uso de éste, pero es incorrecto pretender construir un nexo causal entre ello y la denuncia, cuando la

²² Récord 00:42:15 de la audiencia de juicio oral y público del 31 de agosto de 2018.

²³ Récord 00:56:54 de la audiencia de juicio oral y público del 3 de octubre de 2018.

²⁴ Récord 00:39:51 de la audiencia de juicio oral y público del 7 de octubre de 2019.

contundencia de la versión de la menor y la corroboración con otros medios de prueba permite establecer que la formulación de ésta obedeció a la real existencia de la agresión sexual. De todas maneras, como lo destacó la segunda instancia, las discrepancias surgieron después de la denuncia, más no en forma previa.

105.- El ejercicio de valoración probatoria del Tribunal es ajustado a la lectura de la prueba y los parámetros de la sana crítica. En contraste, el juzgado de primera instancia, sin mayor reflexión, se limitó a comparar divergencias puntuales entre los testimonios, como si esa comparación de detalles aislados bastara para restarles credibilidad. Tal aproximación a los medios de prueba, resultó abiertamente desconocedora del enfoque etario y el interés superior de la niña.

106.- En cuanto a los hallazgos del examen médico legal, en el juicio oral y público, la médico forense Jenifer Marilyn Suárez Carreño sustentó el informe pericial sexológico rendido frente a D.J.A.L. Recordó que examinó a la menor el 12 de diciembre de 2017 y, como hallazgos, consignó que a nivel anal y perianal no existían lesiones, el tono era normal y la forma circular.

107.- También, señaló que los rastros de una manipulación o penetración anal dependen de la intensidad de la introducción del pene y, si hubo o no penetración. Explicó que *«dependiendo de la intensidad puede dejar diferentes tipos de lesiones. Puede ser un eritema solamente que, en 12 o 24 horas ya ha pasado. Puede ser una equimosis. Puede ser*

una laceración»²⁵.

108.- Nada de lo anterior deja sin respaldo las afirmaciones de la menor. La hipótesis que en ese sentido formula la defensa técnica obedece a una selectiva aprehensión de lo expuesto por la perito. Puntualmente, deja de lado que el examen se presentó días después de los hechos.

109.- Que la menor describiera que su tío le introdujo un «*palo*», es producto de su percepción sensorial y los elementos lingüísticos con los que contaba para expresarlo. No necesariamente significa que existió una penetración con generación de lesiones a nivel anal, como parece comprenderlo la defensa.

110.- Además, pierde de vista que Luz Ángela López García percibió un tono rojo en el ano de su hija, el mismo 7 de diciembre de 2017 y, un dato muy revelador, como lo es la presencia de semen en el pantalón que vestía la niña el día de los hechos. Este fue recolectado por la progenitora de la víctima, quien confirma que estaba impregnado de ese fluido.

111.- A propósito, en lo que tiene que ver con el alcance de la estipulación probatoria n.º 5, el defensor se aparta de la realidad procesal. Los términos en los cuales las partes llegaron a ese acuerdo probatorio ésta compuesta de dos afirmaciones: (i) se tomaron las muestras de material biológico correspondientes para cotejo genético, con cumplimiento de

²⁵ Récord 00:28:33 de la audiencia de juicio oral y público del 7 de octubre de 2019.

todos los protocolos de cadena de custodia y (ii) del frotis del introito vaginal y de los fragmentos de sudadera no fue posible obtener ningún perfil genético masculino y, por lo tanto no se realizó el cotejo genético, por la mínima cantidad de ADN masculino recuperado en las muestras.

112.- Al margen de los reparos de orden metodológico, el juez de primera instancia, en sesión del juicio oral y público del 27 de mayo de 2019, confirmó con la defensa el sentido de la estipulación, en los términos antes reseñados, y la respuesta fue positiva²⁶. La estipulación probatoria fue interiorizada por la defensa, sin que ahora pueda desconocerla.

113.- Ahora bien, la valoración de la estipulación, en su conjunto, no niega la presencia de semen en las muestras recolectadas. Lo que no se logró establecer fue el perfil genético masculino, en atención a la reducida cantidad de ADN masculino presente. En suma, sí existió ADN masculino en las muestras, pero no el suficiente para construir un perfil genético.

114.- En cuanto al acompañamiento de la progenitora a las diferentes entrevistas rendidas por D.J.A.L. no comporta anomalía o motivo alguno de sospecha. La defensa lo formula sin un desarrollo argumentativo, cuando es preponderante que el testimonio de la menor contiene elementos de un relato propio, con características que le permiten a la Sala advertir que la agresión sexual fue previamente experimentada por

²⁶ Récord 00:24:12 y 00:26:03 de la audiencia de juicio oral y público del 27 de mayo de 2019.

ella.

6.6. Conclusión

115.- La Sala determina que el juez de primera instancia prescindió de la aplicación de un enfoque diferencial etario frente al testimonio de la menor y, ello llevó a que omitiera asignarle el valor probatorio con el que cuenta. Adicionalmente, frente a lo declarado por la madre y abuela de la menor, también, comprometió la adecuada valoración probatoria. En ese marco, arribó a una conclusión de absolución alejada del conocimiento que arrojan los medios de prueba.

116.- Evaluado el testimonio de la menor en conjunto con los demás medios de conocimiento, encuentra consistencia y corroboración suficiente para dar por acreditada la agresión sexual atribuida a **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN**, más allá de toda duda razonable, como lo concluyó la segunda instancia.

117.- Finalmente, las críticas del impugnante no responden a un análisis integral de las pruebas, sino a cuestionamientos aislados, sin contundencia para restarles eficacia. En tales condiciones, el fallo condenatorio será confirmado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia condenatoria proferida el 20 de septiembre de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en contra de **GERMÁN GARCÍA GUALDRÓN** por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado.

Segundo: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

Tercero: Devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIO

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026